



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del contrato de transacción aprobado mediante auto de fecha Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo contrato de transacción suscrito por las partes de fecha 21 de marzo del 2023, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha de Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrito con FRANSICO LOPEZ SUAREZ, por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.633.879)** pagaderos en dos cuotas, la primera el 15 de marzo del 2023 y la segunda el 30 de marzo del 2023, pero que a la fecha no se ha realizado el pago de ninguna de las cuotas, según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética

pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al contrato de transacción de fecha 12 de abril de 2023 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía, **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** y en contra de **FRANSICO LOPEZ SUAREZ** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.633.879)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-21690 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-21690 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$80.000.000

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** y en contra de **FRANSICO LOPEZ SUAREZ** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.633.879)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 61 DEL
MARTES, 16 DE MAYO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c234afab00d154cdf44281047cd4fc355169f8e8b893eea449daf0b4b0f5c**

Documento generado en 15/05/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RAUL ENRIQUE ANGULO LOBO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la conciliación de fecha 02 de noviembre del 2022, aprobada por este despacho y suscrito con la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el acta de conciliación de fecha 02 de noviembre del 2022, aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, suscrito con la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de la siguiente manera: una primera cuota el 15 de febrero de 2023, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), la segunda el 15 de marzo de 2023, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) y una tercera y última el 15 de abril de diez millones de pesos (\$10.000.000)., pero que a la fecha no se ha realizado el pago de ninguna de las cuotas, según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 22 de noviembre de 2022 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía, **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **RAUL ENRIQUE ANGULO LOBO** y en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **RAUL ENRIQUE ANGULO LOBO** y en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA -CESAR** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 61 DEL
MARTES, 16 DE MAYO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606b7964f35baeb3a7fc45cb59de5bd35e7020e438202089f0f3492300bbd5**

Documento generado en 15/05/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENITH GARCIA SANTO
DEMANDADO: PACIFIC PETROLEUM ENERGY S.A.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00057-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE ANGARITS CARCAJALINO
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DURAN PÚLIDO
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00305-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVER MANRIQUE OTALORA
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA"
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00052-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación del Proceso: 20-011-31-05-001-2020-00026-00
Demandante: HENDERSSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ
Demandado: OUTSOURCING GROUP S.A. Y OTROS.

En atención al oficio del 09 de mayo de 2023, proveniente de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, consistente en el requerimiento de documentos a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015 para la emisión del dictamen solicitado por este despacho en el presente proceso como prueba pericial, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, es decir, la parte demandante, a efectos de su cumplimiento, la comunicación del 09 de mayo de 2023, allegada por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Gfmc

Carolina Roperio Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d761f22acc523760e305b85c33acc569c45be3cf27ef30c4272157d718d07**

Documento generado en 15/05/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA..
RADICADO: 20-011-31-05-001-2015-00217-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO SNATO PETRO LLORENTE
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR "COALCESAR LTDA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00059-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSUE GARZON PACHECO
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00208-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARINELA QUINTERO RUBIANO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR
RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00328-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON LÓPEZ SANJUAN
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL DEL SUR DEL CESAER Y CIA S.A. "AGROINCE LTDA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00229-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUTH MARINA TORRES PÉREZ
DEMANDADO: BANCO BOGOTÁ
RADICACION: 20-011-31-05-001-2019-00320-00

En atención a la solicitud de corrección que hace el apoderado de la parte demandante del auto de fecha once (11) de mayo del presente año, en donde se fijan agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que el once (11) de mayo del año en curso este despacho fijo las agencias en derecho en primera instancia. Quedando seguidamente para liquidar las costas de primera y segunda instancia concentradamente, como lo ordena el superior.

Por lo que el despacho negara la solicitud de corrección solicitada y se ordena liquidar las costas de primera y segunda instancia concentradamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORECCION, del auto de fecha 11 de mayo del 2023, Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar liquidar las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed214a8acea3793718d51ccfeb2310fb5c2978d63dfaa395fe87a4b6fc75658**

Documento generado en 15/05/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAE
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00180-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm